



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2016-PA/TC

LIMA

JUAN FELIPE VEGA DOMÍNGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Felipe Vega Domínguez contra la resolución de folio 136, de fecha 21 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de litispendencia.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante interpone recurso de agravio constitucional a fin de que se declare la nulidad de la resolución que le impuso una multa de 10 Unidades de Referencia Procesal y que se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990.
3. Con relación a la imposición de la citada multa, se aprecia que no está referida a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. En efecto, el pago de una multa no tiene incidencia en el derecho a la pensión del actor, por lo que no existe lesión de derecho fundamental.



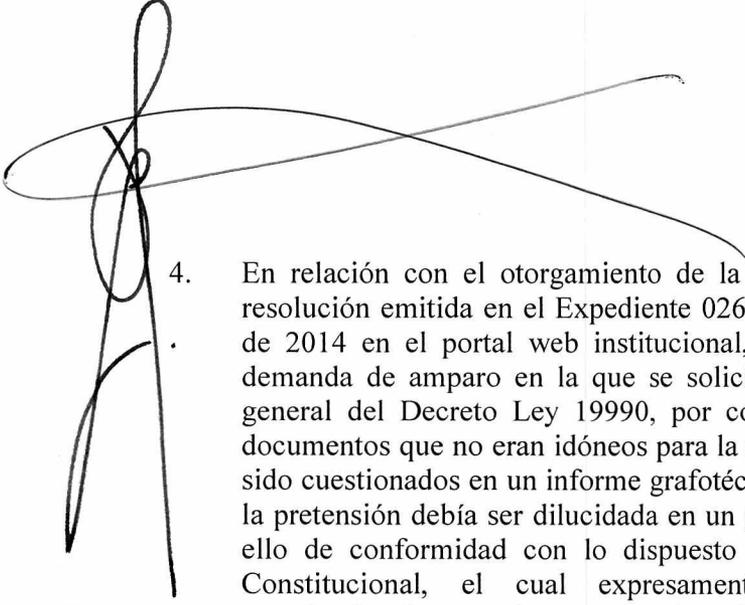
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2016-PA/TC

LIMA

JUAN FELIPE VEGA DOMÍNGUEZ

- 
- 
4. En relación con el otorgamiento de la pensión del Decreto Ley 19990, en la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo en la que se solicitaba pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, por considerar que el actor había presentado documentos que no eran idóneos para la acreditación de aportes, y además habían sido cuestionados en un informe grafotécnico. Por tanto, el Tribunal concluyó que la pretensión debía ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.
 5. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, dado que el actor solicita pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990; sin embargo, en autos obra el Informe Pericial Grafotécnico 1463-2013-DSO.SI/ONP, de fecha 14 de junio de 2013 (folio 208 del expediente administrativo en versión digital), en el que se concluye que la carta de la Sociedad Mercantil del Norte SA, en la cual se expresa que el actor laboró, es apócrifa por fraude en la firma, en razón de que no proviene del puño gráfico del titular. Cabe mencionar que respecto al período presuntamente laborado para el Gobierno Regional Piura, la Dirección Regional de Agricultura de la mencionada entidad (folio 125 del expediente administrativo en versión digital), ha manifestado que el demandante no se encuentra registrado en planillas; y, sobre la relación laboral con don Joel Yupán Béjar, este ha indicado que no recuerda al actor y que no tiene planillas en las que se pueda verificar dicho vínculo; por lo tanto, la documentación presentada no genera convicción para el reconocimiento de aportes.
 6. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en los acápites b) y d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los incisos b) y d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2016-PA/TC

LIMA

JUAN FELIPE VEGA DOMÍNGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quien a su vez fue llamado a dirimir ante el voto singular del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04020-2016-PA/TC
LIMA
JUAN FELIPE VEGA DOMÍNGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con los fundamentos y con que el recurso de agravio constitucional sea declarado improcedente, considero necesario el pronunciarme sobre el actuar de la parte demandante y su abogado.

Así tenemos, que el recurrente y sus abogados presentaron junto a la demanda una carta de fecha junio de 2005 (foja 4), mediante la que buscaba acreditar una relación laboral en el presente proceso de amparo; sin embargo, dicho documento se encuentra observado por la ONP, ya que conforme al informe pericial grafotécnico 1463-2013-DSO.SI/ONP, de fecha 14 de junio de 2013 se concluye que la firma trazada por la persona que suscribe dicha carta, no proviene de su puño gráfico y por lo tanto, dicho documento es apócrifo por fraude en la firma.

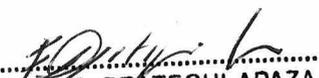
En base a lo expuesto, considero que el recurrente y sus abogados evidencian una actitud temeraria, por lo que en aplicación del artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se les debe imponer una multa solidaria de cinco unidades de referencia procesal (URP).

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2016-PA/TC

LIMA

JUAN FELIPE VEGA DOMÍNGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, me permito sin embargo precisar lo siguiente respecto a la aplicación de las causales del precedente “Vásquez Romero” en el presente caso:

1. Uno de los temas que corresponde a este Tribunal ir precisando en su jurisprudencia es el de la aplicación de la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria donde se recoge el supuesto de “casos sustancialmente iguales”. Como he venido señalando en más de un fundamento de voto, esta causal de rechazo implica una fuerte vinculación entre los hechos y las razones del caso que se utiliza como referente y aquel al que se pretende aplicar las mismas consecuencias jurídicas que al primero.
2. En el proyecto se señala que debe aplicarse al presente caso la causal d) del precedente Vásquez Romero, al encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual al resuelto en el Expediente 02697-2013-PA/TC, pues en ambos casos la razón de la improcedencia se encontraría en la presentación de documentos que no eran idóneos para la acreditación de aportes para el otorgamiento de la pensión del Decreto Ley 19990, y donde, además, dichos documentos habían sido cuestionados en un informe grafotécnico.
3. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta que la verdadera razón que motiva que deba declararse improcedente la presente demanda de amparo se basa en el artículo 5 inciso 6 del Código Procesal Constitucional, el cual recoge la figura de la litispendencia como una causal de improcedencia. Es necesario señalar que una demanda de amparo fue interpuesta en el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, lo cual se verifica a través del auto admisorio del Expediente 03370-2013-0-1706-JR-CI-02 (folios 77 y 78), de fecha 13 de setiembre de 2013, siendo necesario analizar si es que se cumple con la triple identidad que prescribe el artículo 452 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la presente causa, para que sea posible declarar la litispendencia.
4. Según la norma antes citada, es necesario que se den los siguientes supuestos para encontrarnos frente a una litispendencia: i) en los procesos debe hacerse referencia a las mismas personas o quienes de ellos deriven sus derechos; ii) deben versar sobre el mismo petitorio; y, iii) deben tener el mismo interés para obrar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2016-PA/TC

LIMA

JUAN FELIPE VEGA DOMÍNGUEZ

5. En ambos casos, es posible identificar que el demandante es Juan Felipe Vega Domínguez y la demandada es la ONP, cumpliéndose con la identidad de sujetos que se exige. Asimismo, existe una identidad del petitorio al solicitarse en ambas demandas: i) el reconocimiento y cómputo real de sus años de aportaciones a la ONP; ii) Se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación considerando la totalidad de años de aportaciones, abonándosele los reintegros, devengados e intereses legales; y iii) se declare la nulidad de la Resolución Administrativa No. 0000031089-207-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de abril de 2007. Por último, se cumple con la identidad del interés para obrar, pues en ambos procesos se busca la nulidad de la resolución antes mencionada, de modo que pueda obtenerse la pensión de jubilación que el demandante alega le corresponde según la Ley 19990.
6. Por lo tanto, considero que al haber quedado demostrado que nos encontramos frente a una litispendencia, la razón por la que se declara la improcedencia del presente proceso de amparo difiere de aquella que motiva la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, la cual se pretende utilizar como referente en el proyecto. Por lo tanto, no es posible pretender aplicar aquí la causal d) establecida en el precedente “Vásquez Romero” al no coincidir el presente caso con la razón que motiva la improcedencia del caso antes mencionado.
7. Por otro lado, en el presente caso, se cuestiona la multa de 10 Unidades de Referencia Procesal que surge a raíz de la resolución emitida en primera instancia al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para poder declarar la litispendencia y, como consecuencia, la mala fe del demandante al haber interpuesto dos demandas de amparo idénticas en distintos Juzgados. Al respecto, se aprecia que la imposición de la citada multa no se encuentra vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.
8. En ese sentido, considero que al encontrarnos frente a un caso de litispendencia, se ha incurrido en una de las causales de improcedencia del artículo 5 inciso 6 del Código Procesal Constitucional, de forma que no ha quedado acreditada afectación alguna del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión de la recurrente, así como tampoco se ha demostrado afectación alguna en relación a la imposición de la multa, correspondiendo la aplicación de la causal b) del precedente Vásquez Romero al presente caso, al presentar la demanda de amparo una cuestión que no es de especial trascendencia constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:



Flavio Réategui Apaza
FLAVIO RÉATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2016-PA/TC

LIMA

JUAN FELIPE VEGA DOMÍNGUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N.º 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202º, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19º el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2016-PA/TC

LIMA

JUAN FELIPE VEGA DOMÍNGUEZ

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desgarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N.º 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2016-PA/TC

LIMA

JUAN FELIPE VEGA DOMÍNGUEZ

sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N.º 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4º, 5º y 7º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04020-2016-PA/TC

LIMA

JUAN FELIPE VEGA DOMÍNGUEZ

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL